

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00326-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por activa, en el sentido de incluir a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como parte procesal, específicamente llamado en garantía.

El artículo 93 del Código General del Proceso, sobre la reforma de la demanda, indica en su parte pertinente:

"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas....".

A su vez, en relación con el llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso, prevé:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (negrilla y subrayado, por el juzgado, para resaltar).

Del estudio de las normas invocadas, es factible deducir que...**a)** la reforma de la demanda se debe presentar antes del señalamiento de la audiencia inicial,...**b)** que existe reforma cuando se alteran las partes o, las pretensiones, los hechos, o se alleguen nuevas pruebas. Respecto al llamamiento en garantía, todo se decanta en la relación que existe entre el llamante y el llamado y del perjuicio que se llegare a sufrir, en estricto sentido por la condena en que se vieran avocadas las partes.

Ahora bien, trasladándonos al caso en concreto, es evidente que la reforma de la demanda en el entendido que dentro del presente asunto no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se encuentra ajustada a la regulación y, correspondería entonces verificar la procedencia de esa reforma al incluir a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como llamado en garantía, según la petición elevada en tal sentido. No obstante, al analizar el artículo 64 del Código General del Proceso, se interpreta esta figura jurídica como la posibilidad que tienen las **partes** (demandante o demandado), para solicitar la vinculación de un **tercero** (llamado en garantía), con el fin que dentro del análisis de una relación sustancial y la vinculación legal existente entre quien llama y el llamado, le permita al primero exigir del segundo, la reparación integral o el reembolso total tal y como lo estipula

la norma, si fuere el caso, del perjuicio que llegare a sufrir en la eventualidad de una condena en la sentencia que se profiera. Es decir, el llamado en garantía, es un tercero llamado a responder por una relación jurídica diferente a la debatida en la litis, que se cita para responder, de ser el caso, por las condenas que eventualmente se impongan en la sentencia.

Bajo esa tesitura, la reforma de la demanda impetrada está llamada a declararse INADMISIBLE, porque no es claro si el extremo demandante lo que pretende, es ejercer la acción directa contra la aseguradora, esto es, como una demandada más, o por el contrario, insiste en llamarla en garantía, en cuyo caso se proveería de conformidad con lo establecido en la normatividad jurídica ya mencionada.

Así las cosas, por lo expuesto brevemente se dispone:

INADMITIR la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, se aclare si lo que se pretende es ejercer la acción directa contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 166 del 12-dic-2023